

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE BODEGAS Y
VIÑEDOS RIBERAS DEL MAULE S.A.**

RES. EX. N° 6/ ROL D-082-2022

Santiago, 17 de octubre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-082-2022**

1. Mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-082-2022** de fecha 22 de abril de 2022, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos en contra de Bodegas y Viñedos Riberas del Maule S.A. (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular de unidad fiscalizable “Viñedos Riberas del Maule” (en adelante, “planta de tratamiento”), siendo notificada personalmente al titular con fecha 25 de abril de 2022, según consta en el acta extendida al efecto.

2. La planta de tratamiento fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 140/2007, de 4 de mayo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “RCA N° 140/2007”), cuyo proyecto consiste en la instalación y operación de un sistema para el tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, “RILes”) generados en la planta de fabricación de vinos, que

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



cuenta con una planta de pretratamiento ubicada a un costado de la bodega, los que son conducidos a la zona del pozo de acumulación, donde completan el tratamiento. Una vez terminado el tratamiento de los Riles en el pozo de acumulación mediante determinados procesos, éstos son dispuestos al suelo en 0.55 ha de vides, mediante un sistema de micro aspersión dispuesto en el terreno ajustándose a una carga de 112 kg. DBO5 x Ha x día.

3. Con fecha 6 de mayo de 2022, la empresa solicitó una reunión de asistencia y una ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento. Esta reunión de asistencia se llevó a cabo por medios telemáticos el día 11 de mayo de 2022, a las 11:00 horas y la solicitud de ampliación de plazo fue otorgada mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-082-2022** de fecha 9 de mayo de 2022.

4. Con fecha 13 de mayo de 2022 y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), acompañando el documento "Anexo".

5. Por medio de la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-082-2022**, de 17 de noviembre de 2022, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") resolvió efectuar observaciones al PDC propuesto, ordenando al titular presentar un PDC refundido.

6. Con fecha 28 de diciembre de 2022, y encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-082-2022** de 19 de diciembre de 2022, el titular presentó un PDC refundido, y sus respectivos documentos.

7. Mediante la **Res. Ex. N° 5/ Rol D-082-2022**, de 23 de enero de 2023, esta SMA resolvió efectuar nuevas observaciones al PDC refundido, otorgando un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la misma para subsanarlas.

8. Luego, con fecha 31 de enero de 2023, el titular presentó dentro de plazo una segunda versión de PDC refundido, acompañando como anexos los siguientes documentos:

- 7.1 Informe de Análisis 20880/2022.0, de 14 de febrero de 2022.
- 7.2 Informe de Análisis 40349/2022.0, de 11 de marzo de 2022.
- 7.3 Informe de Análisis 60948/2022.0, de 18 de abril de 2022.
- 7.4 Informe de Análisis 138785/2022.0, de 08 de junio de 2022.
- 7.5 Informe de Análisis 141108/2022.0, de 10 de junio de 2022.
- 7.6 Informe de Análisis 147772/2022.0, de 16 de junio de 2022.
- 7.7 Informe de Análisis 178480/2022.0, de 15 de julio de 2022.
- 7.8 Informe de Análisis 236347/2022.0, de 22 de agosto de 2022.
- 7.9 Informe de Análisis 270295/2022.0, de 02 de septiembre de 2022.
- 7.10 Informe de Análisis 329273/2022.0, de 20 de octubre de 2022.
- 7.11 Informe de Análisis 358813/2022.0, de 11 de noviembre de 2022.
- 7.12 Informe de Análisis 398628/2022.0, de 13 de diciembre de 2022.
- 7.13 Informe de Análisis 1510/2023.0, de 18 de enero de 2023.



9. En consecuencia, mediante el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del PDC refundido presentado por el titular.

10. Cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

11. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

12. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa.

A. Criterio de integridad

14. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Sobre este punto revisar BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

15. En el presente procedimiento, se formularon cuatro cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

15.1 **Cargo N° 1:** “El Sistema de Tratamiento de RILes no se realiza conforme a lo dispuesto en la RCA, por cuanto: (a) No cuenta con sistema de oxigenación y no se encuentra operativo el sistema de neutralización. (b) El pozo de acumulación es utilizado como parte del sistema de decantación de sólidos, cambiando su función originalmente aprobada. (c) El titular implementó dos piscinas que cumplen la función de almacenamiento del pozo de acumulación originalmente aprobado. (d) El titular no implementó el filtro de arena para material fino.”

15.2 **Cargo N° 2:** “Descarga no autorizada de RILes a cauce de agua superficial, lo que se manifiesta específicamente en: (a) Descarga desde el canal matriz del sistema de recolección de RILes hacia cauce superficial ubicado al interior del predio. (b) Descarga de RILes por su rebalse y escurrimiento desde la segunda piscina de acumulación, hacia un cauce superficial ubicado al norte del predio”.

15.3 **Cargo N° 3:** “El titular no implementó el sistema de riego mediante microaspersión aprobado ambientalmente, realizando dicha actividad mediante sistema de tendido a través de una manguera.”

15.4 **Cargo N° 4:** “Omisión de efectuar monitoreos de RILes y control de caudal, puesto que: (a) No cuenta con registro de las aplicaciones de RILes. (b) Inexistencia de cámara para monitoreo del efluente (RILes). (c) No haber realizado los monitoreos de RILes, en el periodo comprendido entre los años 2019 y 2020.”

16º. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon cuatro cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 16 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-082-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17º. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.⁴

18º. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

19º. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1. Cargo N° 1 y Cargo N° 2:

20º. Respecto del primer cargo relativo a que el Sistema de Tratamiento de RILes no se realizó conforme a lo dispuesto en la RCA, la empresa indica en su descripción de efectos negativos: “El sistema de oxigenación, neutralización y el filtro de arena constituyen una parte fundamental del Sistema de Tratamiento de Riles, destinados a tratar adecuadamente los RILES, antes de ser aplicados al suelo, evitando la generación de olores molestos, controlando el pH del RIL y minimizando las partículas que hayan quedado en suspensión en el pozo de acumulación, **por lo que la omisión o falencias de tales componentes puede implicar un RIL tratado inadecuadamente, que al ser dispuesto en el suelo como riego, puede producir la afectación del suelo, subsuelo y cuerpos de agua**, próximo a la Bodega y Viñedos Riberas del Maule”.

21º. Además, para el cargo N° 1 agrega que: “Por otra parte, el cambio de las funciones del pozo de acumulación 46 m³, al ser utilizado, como decantador en el sistema de tratamiento de Riles, sólo implica un uso incorrecto no contemplado en la RCA, ya que no genera ningún tipo de efecto en el tratamiento de los Riles, ya que el mismo permite mayor tiempo de residencia de los Riles, por dicha razón se efectuó la consulta de pertinencia a fin de cambiar, la función para ser utilizado como decantador (...)”.

22º. Luego, para el cargo N° 2 sobre la descarga no autorizada de RILes a cauce de agua superficial, la empresa indica que la infracción: “(...) **tiene por efecto directo la generación de olores molestos y una posible contaminación del suelo, subsuelo y cuerpos de agua utilizados para riego en el sector**. En tal sentido, es importante destacar que la Descarga desde el canal matriz del sistema de recolección de RILes hacia cauce superficial ubicado al interior del predio, fue detectada en fecha 18 de julio de 2018, en razón de ello **esta descarga no autorizada solo produce efectos negativos sobre el cauce superficial**. Mientras que la Descarga de RILes por su rebalse y escurrimiento desde la segunda piscina de acumulación de 357 m³, hacia un cauce superficial ubicado al norte del predio fue detectada en fecha 25 de abril de 2019, **con lo cual esta descarga no autorizada produce efectos solo en el cauce superficial ubicado al norte del predio**, el cual tuvo su origen debido a una falla en el control del caudal que ingresan a la segunda piscina de acumulación de 357 m³. Por lo que, en el primer caso sus efectos fueron de carácter temporal cuando el caudal generado por la Bodega correspondía a 2 m³/día; mientras que, en el segundo caso cuando el caudal generado por la Bodega correspondía a 20 m³/día; ya que tal

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



descarga fue detectada durante la fiscalización realizada en fecha 25/04/2019 (...) En el caso del rebalse y escurrimiento (...) sus efectos fueron de carácter temporal debido a un fallo en el sistema (...) Por otra parte, en fechas posteriores **se realizó toma de muestras a los RILES generados para su posterior análisis por un laboratorio autorizado, donde se determinó que los resultados, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la RCA, en consecuencia de la cual, aun cuando se produjeron efectos negativos de carácter temporal sobre el cauce en los dos casos, donde no se contaminó el suelo ni los cauces de agua superficiales** (Anexo - Análisis de Riles).”

23º. De modo que, para ambos cargos, en general, **la empresa reconoce potenciales afectaciones al suelo, subsuelo, y cuerpos de agua**. No obstante, específicamente respecto del cargo N° 1, letra b), se indica que la infracción no generó efectos. Para sustentar este descarte de efectos, el titular se fundó en el pronunciamiento del SEA sobre la consulta de pertinencia *“Modificación Sistema de Tratamiento para disponer RILes al suelo mediante micro aspersores en Bodega y Viñedos Riberas del Maule S.A.”*⁵, que resolvió que la modificación cuestionada –a saber, la modificación de la función del pozo de acumulación, para hacerlo parte del sistema de decantación de sólidos– no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) de forma obligatoria.

24º. Así las cosas, cabe señalar que, si bien el titular se refiere a que los efectos provocados tienen relación con olores molestos y posible contaminación al suelo, subsuelo y cursos de agua próximos a la Bodega y Viñedos Riberas del Maule, éste no desarrolla ni caracteriza dicha afectación en detalle, existiendo antecedentes de público conocimiento que permite complementar dicho aspecto, respecto de los sub hechos a) y d) del Cargo N°1 y el Cargo N°2.

25º. En primer lugar, es necesario considerar que los efectos provocados por la descarga de RILes sin tratamiento, o con un tratamiento deficiente se relaciona directamente con los componentes ambientales del terreno en el cual este RIL es dispuesto. En este contexto, el proyecto aprobado a través de la RCA N° 140/2007 constituye en sí mismo un instrumento que tiene por objeto la eliminación, control o reducción de los efectos que pudiera provocar la disposición de efluentes líquidos en el medio ambiente: *“(…) el proyecto ‘Sistema de Tratamiento para disponer RILes al suelo mediante microaspersores en Bodega de Vinos de Bodegas y Viñedos Riberas del Maule S.A.’ consiste en la instalación y operación de un sistema para el tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes) generados en la planta de fabricación de vinos.”*⁶.

26º. Así, cualquier modificación al sistema aprobado, que implique un detrimento del tratamiento del RIL y de su forma de disposición dará como resultado un efluente que no cumpla con los estándares requeridos en la normativa vigente, pudiendo provocar los efectos que se pretendían evitar, los cuales se encuentran descritos tanto en la RCA N° 140/2007 como en la formulación de cargos, a saber, **olores, afectación al suelo, subsuelo y cuerpos de agua**. No obstante, es necesario determinar si estos efectos negativos ocurrieron o si razonablemente podrían haber ocurrido.

⁵ Contenida en la Resolución Exenta N°202207101118, de 19 de mayo de 2022, del SEA de la Región del Maule, incorporada como anexo por el titular en su PDC refundido de fecha 28 de diciembre de 2022.

⁶ RCA N°140/2007, considerando 3.



27º. Concretamente, respecto de la **generación de olores**, cabe señalar que el tratamiento de RILes inadecuado, en los términos imputados por el cargo N° 1 y en el cargo N° 2, provoca olores molestos debido a la degradación de los compuestos orgánicos presentes en los RILes, los cuales, en ausencia de oxígeno, provocan degradación anaeróbica y, por ende, la generación de malos olores. Por ello, la aplicación correcta de oxígeno al efluente genera las condiciones apropiadas para que la degradación se realice de manera aeróbica sin la generación de malos olores.

28º. Asimismo, para que la degradación de la materia orgánica sea eficiente, el efluente debe ser previamente estabilizado o neutralizado a un pH que favorezca dicha degradación, por lo cual se entiende que, la falta de neutralización del pH del efluente puede favorecer la degradación incompleta del RIL en la unidad de oxigenación y con ello, la generación de malos olores.

29º. Finalmente, la función del filtro de arena es remover la fracción de materia orgánica que pudiera haber salido de la unidad de oxigenación, con lo cual se asegura por un lado que en el efluente no exista material que obstaculice el sistema de microaspersión, y, por otro, disminuye la probabilidad de generar malos olores a raíz de la degradación, en ausencia de oxígeno. Luego, la descarga de estos RILes en cauces a aguas superficiales, extiende la superficie receptora de estos RILes tratados inadecuadamente, por ende, la generación de malos olores se extiende. De modo que, **el reconocimiento de efectos negativos asociados a malos olores para el cargo N° 1 y cargo N° 2, es correcta.**

30º. En relación con el **componente suelo y subsuelo**, cabe señalar que éste puede verse afectado por la disposición de RILes sin tratamiento o con un tratamiento deficiente, al contar con mayor carga orgánica que lo evaluado ambientalmente. En efecto, la disposición del RIL en riego debe encontrarse ajustada a la carga permitida de 112 Kg/DBO₅ x ha x día. Adicionalmente, cabe señalar que la presencia de nitratos⁷ derivados de la degradación del exceso de carga orgánica aplicada, podría afectar los suelos y aguas subterráneas, al transformarse en NH₄, nitrito y nitrato.

31º. No obstante lo anterior, cabe señalar que el uso del suelo más abundante en la zona de emplazamiento del proyecto corresponde al uso agrícola de cultivo de vides y cultivo industrial de remolacha, de acuerdo a la fotointerpretación realizada en base a las imágenes disponibles en la aplicación Google Earth para el año 2019 y a la información del portal IDE del Ministerio de Agricultura, respectivamente.

32º. En este contexto, considerando que no existen antecedentes de afectación y el uso de suelo predominante, es posible deducir que la materia orgánica contenida en el RIL sin tratamiento o con tratamiento deficiente no debería haber afectado los productos antes indicados. Ahora bien, para analizar si los efectos antes descritos efectivamente ocurrieron, se consideró el análisis realizado por el titular en su DIA respecto del

⁷ En este sentido la DIA del proyecto señala en el numeral 4.3.3 4.3.3 [...]. *La utilización del RIL en sistemas de baja carga debe ser diseñada considerando la no afectación de la napa freática con una concentración de nitratos expresada como nitrógeno.*



tema, en el cual se consideró para estos efectos tanto la **capacidad hidráulica⁸ del suelo** como la **capacidad del cultivo de asimilar la materia orgánica⁹** descargada en términos de DBO₅ y en términos del Nitrógeno aportado por un RIL crudo.

33º. En este análisis, también fueron considerados los caudales declarados por el titular en el PDC, que resultan ser los mismos contenidos en la RCA del proyecto, de 20 m³/día en periodo de vendimia (marzo y abril) y de 2 m³/día el resto del tiempo. Así las cosas, respecto de la **capacidad hidráulica del suelo**, se entenderá que esta propiedad no ha sido afectada puesto que los caudales declarados por el titular en su PDC corresponden a los mismos descritos en su DIA, oportunidad en la que se determinó que, aun en el escenario más desfavorable, con RILes sin tratamiento, el caudal a aplicar en riego no superaría la permeabilidad del suelo.

34º. Respecto de la **capacidad del cultivo para asimilar la materia orgánica**, considerando el escenario más desfavorable que significa la aplicación de un RIL sin tratamiento, con los caudales antes señalados en una superficie de 0,55 ha, fue estimada la carga orgánica aplicada considerando la concentración de 6.000 mg/L de DBO₅ del RIL crudo señalada por el titular en el Cuadro N° 9 de la Consulta de Pertinencia remitida por la empresa, con lo cual se verificó que, en la época de vendimia (marzo y abril) se habría superado el límite de carga diaria de DBO₅ señalada por el SAG en un 95%, mientras que en el resto de los meses dicha carga no habría sido superada. La tabla siguiente presenta los resultados obtenidos:

Tabla N° 1. Carga másica diaria de DBO₅ aportada por el RIL crudo

Meses	DBO ₅ mg/L	Q m ³ /día	Carga DBO ₅ Kg/día	Ha	Carga DBO ₅ Kg/día/ha	Carga limite Kg-DBO ₅ día/ha	% de excedencia
Enero	6.000	2	12	0,55	21,8	112	-81%
Febrero	6.000	2	12	0,55	21,8	112	-81%
Marzo	6.000	20	120	0,55	218,2	112	95%
Abril	6.000	20	120	0,55	218,2	112	95%
Mayo	6.000	2	12	0,55	21,8	112	-81%
Junio	6.000	2	12	0,55	21,8	112	-81%
Julio	6.000	2	12	0,55	21,8	112	-81%
Agosto	6.000	2	12	0,55	21,8	112	-81%
Septiembre	6.000	2	12	0,55	21,8	112	-81%
Octubre	6.000	2	12	0,55	21,8	112	-81%
Noviembre	6.000	2	12	0,55	21,8	112	-81%
Diciembre	6.000	2	12	0,55	21,8	112	-81%

Fuente: Tabla N°12 de la DIA del proyecto actualizada con datos de la Consulta de Pertinencia

⁸ La capacidad hidráulica del suelo corresponde al volumen máximo que el suelo es capaz de retener o infiltrar, tras lo cual se produce escurrimiento superficial. La capacidad hidráulica puede ser medida a través de la permeabilidad del suelo.

⁹ Resolución Exenta N°202207101118, de 19 de mayo de 2022, del SEA de la Región del Maule, incorporada como anexo por el titular en su PDC refundido de fecha 28 de diciembre de 2022 señala que la carga de DBO₅ del RIL crudo es de 6.000 mg/L de DBO₅.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



35º. No obstante, si bien se evidencia una superación de la carga a disponer en riego, esta superación fue temporal, durante los meses de marzo y abril de 2019. De modo que, considerando que la superación fue acotada y la ausencia de hechos constatados en la fiscalización que permitan relevar alguna afectación al suelo debido al exceso de materia orgánica aportada, se entenderá que tal superación no generó efectos.

36º. En consecuencia, el presente análisis da cuenta de que el hecho infraccional N° 1 y N° 2, no habría afectado al suelo ni al subsuelo.

37º. Por otra parte, respecto de posibles efectos en las **aguas subterráneas** debido a la aplicación de RILes con cierta carga de nitrógeno, se realizó la misma operación realizada en la tabla anterior, considerando la concentración de 45 mg/L declarada por el titular en su DIA, en donde fue posible concluir que, aun cuando la concentración de este parámetro hubiese aumentado en un 50% en el RIL crudo, aquello no habría significado una afectación de las aguas subterráneas y, por ende, tampoco una afectación al consumo humano de este recurso realizado a través de los posibles pozos de agua de las propiedades vecinas a la bodega de vinos, principalmente debido a que la capacidad de asimilación del nitrógeno por parte del cultivo¹⁰ es muy superior a lo aportado por el RIL sin tratar. Deductivamente, **es posible descartar alguna afectación sobre las aguas subterráneas y sobre la salud de las personas respecto del presente caso.**

38º. Finalmente, respecto de la **afectación al recurso hídrico de aguas superficiales**, en el IFA DFZ-2019-336-VII-RCA, así como también se indica en la descripción del Cargo N°2, constan antecedentes respecto de una descarga de RILes no autorizada y sin tratamiento¹¹ ubicada en el sector Sur de la planta de procesos hacia un canal de regadío interior del predio, además de la existencia de dos descargas de residuos líquidos con tratamiento incompleto¹² generados por el rebalse y escurrimiento de RILes desde las piscinas de acumulación, hacia un canal de regadío ubicado al Norte del predio. En la descripción realizada en dicho Informe se señala además lo siguiente: “Los productos vertidos al canal se iban disolviendo en el recorrido, dando una consistencia cremosa y con **fuerte olor a vino que demoraba en disgregarse en el curso de agua, hasta la misma entrada del predio y parcelas vecinas con la misma cota que reciben la descarga.** En síntesis, se liberaba aguas sin tratamiento producto de procesos industriales a canales de riego, siendo descargadas al final de su recorrido al cauce del Rio Maule.” (Énfasis agregado).

39º. En razón de lo anterior, existen indicios para deducir que las descargas no autorizadas de RILes no tratados o con tratamiento deficiente afectaron la calidad del recurso hídrico superficial, situación que fue relevada en el IFA DFZ-2019-336-VII-RCA, no obstante, aquello no habría significado un detrimento en el componente suelo, ni las aguas subterráneas, ni en la salud de las personas.

40º. Por otra parte, respecto de los **sub hechos b) y c) del Cargo N°1**, el titular en su PDC descartó efectos negativos, fundado en que existe una

¹⁰ La capacidad de asimilación anual de la vid declarada por el titular en su DIA es de 280 Kg N/ha al año.

¹¹ Dado que el RIL proviene del canal matriz del sistema de recolección de RIL y su descarga se ubica al Sur de la Planta de tratamiento, se entiende de que el RIL no cuenta con tratamiento.

¹² Dado que el RIL proviene de las piscinas de acumulación de la planta de tratamiento, se entiende de que el tratamiento es incompleto.



consulta de pertinencia que establece que tales modificaciones no serían cambios de consideración.¹³ Lo anterior, se estima adecuado, por cuanto efectivamente la empresa consultó al SEA -vía consulta de pertinencia- modificaciones en este sentido¹⁴, el cual, resolvió que: “de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental del proyecto aprobado ambientalmente, mediante la RCA N° 140/2007 de fecha 04 de mayo de 2007”.

41º. Por lo anterior, si bien hubo un cambio en el objetivo de la unidad operacional de acumulación a decantación y la adición de otras unidades, dicho cambio no generó efectos negativos en la salud de las personas ni en los componentes ambientales. De modo que, considerando tales antecedentes, esta SMA coincide con el descarte de efectos negativos.

42º. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa y por esta SMA, es posible considerar que, respecto del **Cargo N° 1, sub hechos a) y d)** y **Cargo N° 2** se han generado efectos negativos en el componente aire asociado a malos olores y en las aguas superficiales, aguas abajo de la descarga, siendo descartados los efectos negativos en el suelo, subsuelo y aguas subterráneas.

A.2. Cargo N° 3:

43º. Posteriormente, respecto del **tercer cargo** relativo a la falta de implementación el sistema de riego mediante microaspersión, la empresa indica que la aplicación heterogénea de RILes por la falta de implementación del sistema de riego por microaspersión pudo generar apozamientos en el suelo, no distribuyéndose homogéneamente la carga orgánica del RIL, sin embargo, indica que ello no generó efectos ambientales negativos en los componentes ambientales suelo, subsuelo y cuerpos de agua.

44º. Al respecto, esta SMA coincide en que el cambio del sistema de riego por microaspersión por un sistema de riego realizado a través de una manguera no generó, en el caso concreto, efectos negativos sobre el medio ambiente ni sobre la salud de las personas. Toda vez que, es un incumplimiento operacional en la forma del riego, que no conlleva incumplimientos en la calidad del RIL generado, ni en la superficie receptora de estos RILes; por otra parte, no existen antecedentes que acrediten un efecto negativo.

A.3. Cargo N° 4:

45º. Finalmente, respecto del **cuarto cargo** referente a la omisión de efectuar monitoreos de RILes y control de caudal, la empresa reconoce como efecto negativo que la omisión de efectuar los monitoreos de RILes y de control del caudal no

¹³ Consulta de Pertinencia “Modificación Sistema de Tratamiento y Disposición de RILes, Bodega y Viñedos Riberas del Maule S.A.” de enero de 2022, presentada ante el SEA de la región del Maule, resuelta en la Resolución Exenta N°202207101118, de 19 de mayo de 2022, del SEA de la Región del Maule, incorporada como anexo por el titular en su PDC refundido de fecha 28 de diciembre de 2022.

¹⁴ Dentro de una serie de modificaciones, se consulta la modificación de la función del pozo de acumulación, para hacerlo parte del sistema de decantación de sólidos, aumentando la capacidad del pozo de decantación a 58 m³ en total, y del pozo de acumulación a 437 m³.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



permitió conocer y asegurar el cumplimiento de los parámetros de composición y cantidad de los RILes dispuestos en terreno, ni tampoco controlar y corregir cualquier desviación del sistema de tratamiento y disposición de RILes, que permita conocer sus posibles efectos. Luego, se descartan efectos negativos sobre el suelo, subsuelo y cuerpos de agua.

46º. Respecto de esta infracción, cabe tener presente que en su PDC Refundido la empresa remitió los documentos “Informes de Análisis de laboratorio Hidrolab” de los meses febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, que determinan que los RILes generados se encuentran conforme a los parámetros establecidos en la RCA N° 140/2007.

47º. Así, respecto de los efectos negativos producidos por el cuarto cargo, esta SMA coincide con el reconocimiento de efectos planteado por la empresa, pues, la falta de monitoreos, efectivamente, produjo una falta de información sobre los efectos producidos en los componentes ambientales, lo cual, no permitió realizar un adecuado seguimiento, ni adoptar las medidas requeridas en caso de que hubiese riesgos o desviaciones de la normativa.

48º. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, y conclusiones presentadas por la empresa, esta SMA estima que **existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del titular.**

49º. En conclusión, **para todas las infracciones imputadas por la Res. Ex. N° 1/Rol D-082-2022 que generaron efectos, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de éstos**, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución, a propósito del criterio de eficacia.

50º. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **el programa de cumplimiento cumple con el criterio de integridad.**

51º. No obstante, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en este acto administrativo.

B. Criterio de eficacia

52º. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1:

53º. El presente hecho infraccional relativo a que el Sistema de Tratamiento de RILes no se realizó conforme a lo dispuesto en la RCA, constituye



una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA que otorga dicha clasificación a aquellas que “incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

54º. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

<p>Meta</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Habilitar y mantener completamente operativo el sistema de tratamiento de riles que se encuentra aprobado, realizando las acciones necesarias, tendientes a dejar operativo un pozo acumulador de 80 m³, el cual cuenta con el sistema de oxigenación y neutralización. Así como, pozo decantador de 4,5 m³ y otro de 12 m³, en donde se realiza la decantación, aprobados en la RCA y Resolución de Consulta de Pertinencia. Así mismo, se incorpora un pozo de acumulación de 357 m³, contiguo al pozo acumulador de 80 m³, las cuales estar conectados por tubería de PVC. • Efectuar la supervisión y mantención constante del sistema de tratamiento de riles para asegurar siempre su operatividad. • Asegurar en todo momento, que la disposición de RILes es realizada bajo las condiciones aprobadas en el proyecto; para lo cual se debe realizar las actividades de autocontrol establecidas en la RCA. • Para eliminar problemas derivados de un tratamiento de RILes deficiente, se realizará una revisión y mantención de los sistemas que no estaban operativos, habilitándolos y/o implementándolos conforme lo aprobado en la RCA, para eliminar, contener y reducir los efectos negativos producidos o con riesgo de generarse.
<p>Acción N° 1 (ejecutada)</p>	<p>Incorporar al Sistema de Tratamiento de RILES, un pozo de decantación de 12 m³ y un pozo de acumulación de 357 m³.</p>
<p>Acción N° 2 (ejecutada)</p>	<p>Revisión y mantención del sistema de tratamiento de Riles a cada uno de los siguientes componentes: Cámara de recepción de RILes; Cámara de filtro (Filtro Parabólico); Sistema de bombeo, desde sistema de separación sólido-líquido hasta el sistema de decantación; Pozo de decantación con una capacidad de 4,5 m3; Pozo de decantación de 12 m3; Entubado (30 m) desde zona de recepción hasta el filtro tamiz; Pozo de acumulación de riles de 80 m3; Tranque de Acumulación de 357 m3; Sistema de oxigenación del pozo para evitar reacciones anaeróbicas, responsables de malos olores; Sistema de neutralización, formado por bomba dosificadora, indicador de pH y estanques de soda cáustica y ácido (sulfúrico o cítrico); Un filtro de arena; Un caudalímetro, para cuantificar los RILes que se dispondrán en el predio; Un sistema de bombeo para descargar los RILes al predio mediante un sistema de micro aspersión; Válvula de monitoreo, para Riles; Se entubado con PVC clase 6 de 63 mm de para descargar los RILes al predio; El sistema de disposición de RILes al suelo será por micro aspersores</p>



	dispuestos en hileras de vides en una superficie de 1,55 hectáreas (ver consulta de Pertinencia, considerando 6) (...)
Acción N° 3 (ejecutada)	Reestablecer el funcionamiento el Sistema de Neutralización, el cual se encuentra ubicado en la caseta cercana a la piscina de acumulación de 80 m ³ .
Acción N° 4 (por ejecutar)	Habilitar llegada de ducto con Ril a Pozo acumulador de 80 m ³ que cuenta sistema de oxigenación y la salida del RIL a Riego.
Acción N° 5 (por ejecutar)	Habilitar llegada de Ril a cámara decantadora de 4,5 m ³ y nuevo pozo de decantación de 12 m ³ .
Acción N° 6 (por ejecutar)	Detención de la operación de la totalidad de la bodega de vino en caso de que no sea posible efectuar el tratamiento a los riles generados en el proceso productivo (...) Detección inmediata de la aplicación de RILes en caso de presentarse problemas de saturación del suelo, o en caso de que no sea posible de disponer (...)

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 31 de enero de 2023

55º. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, la cual, debe corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Lo anterior, se indicará en la sección II.B de esta resolución.

56º. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

57º. En el presente plan de acciones y metas, se estima que la **acción N° 1** “Incorporar al Sistema de Tratamiento de RILes, un pozo de decantación de 12 m³ y un pozo de acumulación de 357 m³” está orientada al retorno al cumplimiento de la normativa infringida, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en la sección IV de este acto administrativo.

58º. Al respecto, primero, se hace presente que el objetivo de la acción debe corresponder a retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida por la formulación de cargos. En este contexto, en el marco de este PDC no corresponde incorporar modificaciones propuestas por el titular en sus consultas de pertinencia, pues, tales materias no son objeto del presente procedimiento sancionatorio, ni tampoco tienen relación con los fines perseguidos por este instrumento de incentivo al cumplimiento.¹⁵ En efecto, la descripción de la acción N° 1, deberá indicar: “Habilitar en el Sistema de Tratamiento de RILES, el

¹⁵ Sin perjuicio de lo señalado, esta SMA reconoce la facultad de la empresa de presentar consultas al SEA, respecto de un eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”). Al respecto, se tendrá presente que la respuesta a la consulta de pertinencia es un pronunciamiento del SEA que se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los Órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus competencias, lo cual, no constituye una autorización ni tampoco modifica formalmente la RCA.



sistema de oxigenación¹⁶, el pozo de decantación, el pozo de acumulación y el filtro de arena para material fino”, lo cual, implica que también deberá modificarse la forma de implementación, el plazo de ejecución, los indicadores de cumplimiento, y los medios de verificación de la acción, según se detallará en las correcciones de oficio que se indicarán en la sección IV de este acto administrativo.

59º. Así entonces, con las correcciones de oficio que se indicarán, se estima que la acción N° 1 corresponde a una medida idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permite el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de RILES autorizado por el Considerando 3.1 y 3.2 de la RCA N° 140/2007.

60º. Luego, se estima que la **acción N° 3** “Reestablecer el funcionamiento del Sistema de Neutralización (...)” está orientada a lograr el retorno al cumplimiento de la normativa infringida por la formulación de cargos, toda vez que, permite habilitar el sistema de neutralización en los términos previstos por el Considerando 3.1 y 3.2 de la RCA N° 140/2007.

61º. En conclusión, esta Superintendencia estima que **la acción N° 1 y la acción N° 3** permitirán lograr un adecuado retorno al cumplimiento normativo, de modo que, es dable concluir que **cumplen con el criterio de eficacia**. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

b) *Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos negativos*

62º. Por su parte, se estima que las acciones N° 2 y N° 6, están orientadas a contener y reducir los efectos negativos producidos por la infracción, asociados a malos olores y potencial afectación de las aguas superficiales.

63º. La **acción N° 2** “Revisión y mantención del sistema de tratamiento de Riles a cada uno de los componentes del sistema”, indica en su forma de implementación que la acción contempla la revisión y mantención de los componentes, con el fin de reparar y/o sustituir dichos componentes; y la elaboración de un protocolo de revisión, mantención, reparación y/o instalación del sistema de tratamiento, en el cual se establecerá la frecuencia y modo de la ejecución de dichas actividades.

64º. Esta SMA estima que dicha acción asegura el adecuado y correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de RILES en su conjunto, lo cual, permitirá contener y reducir los efectos negativos asociados al hecho infraccional N° 1.

65º. Por su parte, la **acción N° 6** “Detención de la operación de la totalidad de la bodega de vino en caso de que no sea posible efectuar el tratamiento a los riles generados en el proceso productivo (...)” deberá ser **eliminada e incorporada**

¹⁶ La habilitación del sistema de oxigenación fue propuesta por el titular en su Acción N° 4. No obstante, en lo sucesivo, la Acción N° 4 será eliminada a través de las correcciones de oficio, de modo que, la Acción N° 1 deberá sintetizar todas las gestiones necesarias para asegurar el retorno al cumplimiento normativo.



en la forma de implementación de la acción N° 2, como parte del proceso de aplicación del protocolo de revisión. Este ajuste se realizará a través de las correcciones de oficio.

66º. Así, al contemplar la detención de la operación del sistema, la acción N° 2 se estima eficaz para contener y reducir los efectos negativos asociados al hecho infraccional N° 1, así como para abordar adecuadamente las contingencias asociadas a un eventual inadecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de Riles.

67º. Por otra parte, esta SMA estima que la **acción N° 4 y la acción N° 5 también deberán ser eliminadas**, por las razones que pasan a exponerse:

68º. En primer término, la acción N° 4 “habilitar llegada de ducto con RIL a Pozo acumulador de 80 m³ (...)” no tiene relación con los hechos infraccionales considerados en el cargo N° 1, ni tampoco permite eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de este hecho infraccional.

69º. Por su parte, la **acción N° 5** “habilitar llegada de RIL a cámara decantadora de 4,5 m³ y nuevo pozo de decantación de 12 m³” no tiene relación con el hecho infraccional imputado en el cargo N° 1, por cuanto, la llegada del RIL al pozo decantador de 4,5 m³, se comprende considerado en la acción N° 1; y por su parte, la llegada del RIL al nuevo pozo decantador de 12 m³ no se refiere a los hechos infraccionales objeto del cargo. Además, se evidencia que la acción N° 5 tampoco permite eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de este hecho infraccional.

B.2. Cargo N° 2:

70º. El presente hecho infraccional sobre la descarga no autorizada de Riles a cauce de agua superficial, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

71º. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	<ul style="list-style-type: none">• No efectuar descargas de Riles.• Eliminar cualquier posibilidad de descarga de Riles no tratados a cursos superficiales de agua o superficie distinta al área de aplicación que se encuentra aprobada.• Eliminar descargas no autorizadas de Riles a cauces de agua o superficie distinta al área de aplicación autorizada.
Acción N° 7 (ejecutada)	Tapar en forma definitiva la salida de canaleta desde bodega de vinos hacia curso superficial cercano a bodega de vinos.



Acción N° 8 (ejecutada)	Revisión de cámaras de RILes, Filtro, estanque decantador, tranque de Acumulación y canaletas de conducción de residuos líquidos al interior de la bodega de vinos, evitando que se produzcan rebalses que puedan provocar contaminación de suelo o cursos de agua superficiales. En caso de detectar problemas de escurrimiento no controlado, se procederá a detener las actividades en esa zona, hasta solucionar el inconveniente. Se elaborará y desarrollará un protocolo para el registro de inspecciones y acciones inmediatas a seguir si se detecta alguna filtración.
Acción N° 9 (ejecutada)	Capacitación al personal de planta y temporal, que trabaja en las actividades de vendimia, sobre el funcionamiento del sistema de tratamiento de riles y de la prohibición de descargar Riles.
Acción N° 10 (en ejecución)	Acción N° 2. Realizar inspección visual del estado de la acequia, con el objeto de constatar el estado de limpieza de la misma, dejando registro fotográfico.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 31 de enero de 2023

72º. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, la cual, debe incorporar la contención y reducción de los efectos negativos identificados.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, contener y reducir los efectos negativos*

73º. A través del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que la acción N° 7 “tapar en forma definitiva la salida de canaleta desde bodega de vinos hacia curso superficial cercano a bodega de vinos (...)” y la acción N° 8 “revisión de cámaras de RILes, Filtro, estanque decantador, tranque de Acumulación y canaletas de conducción de residuos líquidos (...)” pretenden volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

74º. Al respecto, esta SMA estima que las **acciones N° 7 y 8 son eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental** que se consideró infringida por la formulación de cargos, toda vez que, la RCA N°140/2007 en sus Considerandos 3.1, 3.4, 3.6.1 y 3.7 establece que la disposición de RILes se realizaría a través del riego por microaspersión, y no a través de descargas; y que se realizarían chequeos para prevenir fugas de RILes, lo cual, permite ser cumplido a través de las acciones N° 7 y N° 8, que contemplan el sellado definitivo de la canaleta de descarga y la revisión para evitar filtraciones.

75º. Por otra parte, las acciones **N° 7 y 8 también permiten contener y reducir los efectos negativos producidos por la infracción** asociados a la generación de malos olores y potenciales afectaciones de las aguas superficiales, ya que, al tapar la salida de la canaleta que va desde la bodega de vinos hacia el curso superficial de agua, se elimina la descarga de RILes no autorizada. Por su parte, la revisión de los componentes del sistema, la elaboración de un protocolo respectivo, y la detención de las actividades en la zona en caso de escurrimientos; permite minimizar y prevenir la generación de malos olores y de eventuales afectaciones de las aguas superficiales. De modo que, ambas acciones se estiman eficaces para contener y reducir la generación de efectos negativos.



76º. Por su parte, la **acción N° 9** “capacitación al personal de planta y temporal (...)”, se estima una acción necesaria para asegurar que los trabajadores ejecuten correctamente las acciones propuestas.

77º. No obstante, la **acción N° 10** deberá ser eliminada, ya que la misma gestión fue propuesta en la forma de implementación de la acción N° 2, de modo que, su incorporación en este cargo no logra ser eficaz.

78º. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las Acciones N° 7, 8 y 9 indicadas en la tabla N° 3, cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, o contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 2.

79º. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a las acciones propuestas, conforme será indicado en la sección IV de esta resolución.

B.3. Cargo N° 3:

80º. El presente hecho infraccional relativo a la falta de implementación del sistema de riego mediante microaspersión, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

81º. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Meta	<ul style="list-style-type: none">• No efectuar descargas de Riles.• Eliminar cualquier posibilidad de descarga de Riles no tratados a cursos superficiales de agua o superficie distinta al área de aplicación que se encuentra aprobada.• Eliminar descargas no autorizadas de Riles a cauces de agua o superficie distinta al área de aplicación autorizada.
Acción N° 11 (en ejecución)	<ul style="list-style-type: none">• Habilitación de la zona de aplicación de Riles a suelo agrícola correspondiente a 0,55 hectáreas, con un sistema de riego tecnificado operativo.• Habilitación técnica del sistema de riego por microaspersión para la zona de riego, de 0,55 hectáreas.
Acción N° 12 (en ejecución)	Ampliar la superficie de riego en 0,95 hectáreas, el cual contará con un sistema de riego tecnificado, conforme lo señalado en la consulta y resolución de pertinencia del SEA.



Acción N° 13 (en ejecución)	<ul style="list-style-type: none">• Elaborar y ejecutar un protocolo de inspección de la zona de disposición de Riles, de manera de evidenciar posibles apozamientos o problemas con el cultivo (...)
Acción N° 14 (acción alternativa)	Acción N° 6. <ul style="list-style-type: none">• Aplicación de protocolo de inspección de la zona de disposición de Riles.• Capacitación al personal que aplica a los riles de, sobre el protocolo de disposición.• Entrega de RILes a camión autorizado, desde el estanque de acumulación de RILes de la bodega de vinos. Traslado de los RILes a Planta de tratamiento autorizada (...)

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 31 de enero de 2023

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

82º. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 3 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que las acciones N° 11 y 13 están orientadas a volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

83º. No obstante, esta SMA estima que la acción N° 11 “Habilitación de la zona de aplicación de RILes a suelo agrícola (...) Habilitación técnica del sistema de riego por microaspersión para la zona de riego” deberá ser reformulada, pues, la normativa infringida, específicamente el Considerando 3.1 y 3.4 de la RCA N° 140/2007 dispone que el sistema de disposición de RILes al suelo se realizará a través de microaspersores dispuestos en hileras de vides en una superficie de 0.55 hectáreas y que estos microaspersores permitirían cubrir el 100% de dicho terreno. De modo que, para lograr el objetivo del criterio de eficacia basta que la descripción de la acción indique solamente “Habilitación técnica del sistema de riego por microaspersión para la zona de riego”, no obstante, la gestión “habilitación de la zona de aplicación de RILes a suelo agrícola”, se indicará en la forma de implementación de esta acción. En estos términos, esta SMA estima que la acción permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento.

84º. Por otra parte, **la acción N° 13** permite asegurar el retorno al cumplimiento a través de la implementación de un protocolo de inspección en la zona de disposición de RILes, que además considera capacitaciones a los trabajadores que operan la disposición de RILes. No obstante, será necesario incluir correcciones de oficio para incorporar que este protocolo considerará la detención de la disposición de RILes, en caso de evidenciar problemas con la saturación del suelo, o deficiencias en la calidad del RIL. Considerando lo anterior, esta SMA estima que la acción permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento.

85º. Luego, será necesario **eliminar la acción N° 12 propuesta**, toda vez que la ampliación de la superficie de riego no es una circunstancia que forma parte de los hechos infraccionales imputados en este cargo, ni tampoco se evidencia su relación con los efectos identificados en el PDC. Al respecto, se hace presente que en el marco de este PDC no corresponde incorporar modificaciones propuestas por el titular en sus consultas de pertinencia, pues, tales materias no son objeto del presente procedimiento sancionatorio, y no tienen relación con los fines perseguidos por este instrumento de incentivo al cumplimiento. Lo



anterior, sin perjuicio de la facultad del titular de presentar consultas de pertinente ante el SEA, lo cual, no constituye autorización ni tampoco modifica formalmente una RCA.

86º. Por otra parte, también **será necesario eliminar la acción N° 14 (alternativa)**, por no estar asociada a un impedimento eventual de alguna acción principal asociada al cargo N° 3. Además, las gestiones propuestas en la acción N° 14 forman parte de las acciones N° 6 y N° 13; por tanto, su incorporación es sobreabundante.

B.4. Cargo N° 4:

87º. El presente hecho infraccional referente a la omisión de efectuar monitoreos de RILes y control de caudal, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36, N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave (...)”.

88º. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 5. Plan de acciones y metas del cargo N° 4

Meta	<ul style="list-style-type: none">• Efectuar la totalidad de los registros de autocontrol comprometidos, de manera de demostrar la correcta operación del sistema y evidenciar posibles desviaciones de este.• Normativa infringida. Considerando 3.1, 3.2.1, y 3.5 de la RCA N° 140/2007.
Acción N° 15 (en ejecución)	Realizar el seguimiento diario de caudal, pH y de la superficie de disposición.
Acción N° 16 (en ejecución)	Controlar los RILes vertidos y las aguas subterráneas para comprobar su estado y verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en su estado. El número mínimo de días de monitoreo anual es de 12, distribuirse mensualmente, determinándose el número de días de toma muestra por mes en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos líquidos en el año (...)
Acción N° 17 (en ejecución)	Realizar registro de carga orgánica diaria dispuesta en la zona de disposición, con el objeto de dar cuenta de la carga orgánica (DBO5), aplicada por unidad de superficie (ha) conforme a establecido ambientalmente aprobado en la RCA.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 31 de enero de 2023

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

89º. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que las acciones N° 15 y 16 están orientadas a volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y también a hacerse cargo de los efectos negativos, referidos a que la omisión de la información produjo la falta de un seguimiento ambiental adecuado.



90º. Respecto de la **acción N° 15** “realizar el seguimiento diario de caudal, pH y de la superficie de disposición”, se estima que esta permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, en particular, respecto del Considerando 3.1 y 3.2 de la RCA N° 140/2007.

91º. Por su parte, la **acción N° 16** “controlar los RILes vertidos y las aguas subterráneas para comprobar su estado (...)” deberá ser reformulada en dos acciones, para que el retorno al cumplimiento sea más claro, así, la primera acción deberá indicar “implementación de cámara de monitoreo y realizar 12 monitoreos de RILes de forma anual, con el fin de controlar los RILes vertidos” y la segunda acción, deberá incorporar “realización de monitoreos de aguas subterráneas”. En estos términos, se estiman acciones eficaces para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y para hacerse cargo de los efectos negativos, pues permiten, realizar un adecuado seguimiento de los componentes ambientales.

92º. Asimismo, se evidencia que la **acción N° 17** “realizar registro de carga orgánica diaria dispuesta en la zona de disposición, con el objeto de dar cuenta de la carga orgánica (DBO5) (...)” es una acción preventiva destinada a dar un adecuado y correcto seguimiento a la calidad del suelo, lo cual, permite prevenir riesgos o afectaciones de los componentes medio ambientales en la zona de disposición de RILes. De modo que, esta acción se estima eficaz para hacerse cargo de los efectos negativos ocasionados por la infracción.

93º. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las Acciones N° 15, 16 y 17 cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 4.

94º. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

C. Criterio de verificabilidad

95º. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

96º. En este caso, respecto de **las acciones N° 1, 7, 8 y 9 indicadas como “acciones ejecutadas”**, en atención a que el titular no acompañó medios de verificación suficientes que den cuenta de la ejecución de dichas acciones, el titular deberá acompañar en el reporte inicial los medios de verificación propuestos para demostrar su ejecución.

97º. Respecto de las otras acciones, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en lo sucesivo, se consideran idóneos y suficientes, aportando información relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

98º. Por último, a través de las correcciones de oficio, se incorporará una acción para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), en el siguiente tenor “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

99º. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

100º. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que, mediante el instrumento presentado, la empresa intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

101º. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

102º. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

103º. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

A. Descripción de los hechos, actos, y omisiones que constituyen la infracción del Cargo N° 1

104º. La descripción de efectos deberá indicar: “La inadecuada operación del Sistema de tratamiento de RILes, según lo descrito en el cargo N° 1, literales a) y c), produjo efectos negativos en el componente aire asociados a malos olores, y eventuales efectos negativos en el componente aguas superficiales”.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

105º. Respecto de las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 1, se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: *“Habilitación del Sistema de RILes, en cuanto, se habilita adecuadamente: el sistema oxigenación, el sistema de neutralización, el pozo de acumulación, el sistema de decantación y el filtro de arena para material fino. Además, se realizan las revisiones y mantenciones necesarias al sistema de RILes para contener y reducir efectos asociados a malos olores y afectación de aguas superficiales.”*

106º. La **acción N° 1**, se ajustará, indicando lo siguiente:

106º.1 **Descripción de la acción N° 1:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Habilitar en el Sistema de Tratamiento de RILes, el sistema de oxigenación, el pozo de decantación, el pozo de acumulación y el filtro de arena para material fino.”

106º.2 **Forma de implementación:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Se habilitan adecuadamente en el Sistema de Tratamiento de RILes los siguientes componentes: 1) el sistema de oxigenación, 2) el pozo de decantación, 3) el pozo de acumulación y 4) el filtro de arena para material fino.”

106º.3 **Fecha de implementación:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Inicio: 1/02/2022, y durante toda la ejecución del PDC.”

106º.4 **Indicador de cumplimiento:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “el sistema de oxigenación, el sistema de neutralización, el pozo de acumulación, el sistema de decantación y el filtro de arena para material fino son habilitados adecuadamente”.

106º.5 **Medios de verificación:** se deberá sustituir lo señalado en **reporte inicial**, por lo siguiente: “fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la implementación de los componentes; facturas, boletas, y/o todo documento contable asociado a la implementación de la acción; Informe donde se detallen las especificaciones de dimensiones, volumen, extensión, materialidad y coeficiente de permeabilidad de todos los

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



componentes habilitados, firmado por el profesional responsable”. En **reportes de avance**: “fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la implementación de los componentes; facturas, boletas, y/o todo documento contable asociado a la implementación de la acción; Informe donde se detallen las especificaciones de dimensiones, volumen, extensión, materialidad y coeficiente de permeabilidad de todos los componentes habilitados, firmado por el profesional responsable”. Y en **reporte final**, se deberá señalar lo siguiente: “Informe Final de ejecución de acción que contemplará, al menos, registro fotográfico fechado y georreferenciado y respaldo contable final asociado a ejecución de acción”.

106º.6 **Costos estimados**: deberá indicarse, de acuerdo, a las correcciones de oficio establecidas.

107º. La **acción N° 2**, se ajustará indicando lo siguiente:

107º.1 **Descripción de la acción N° 2**: deberá indicarse: “Revisión y mantención de los componentes del sistema de tratamiento de RILes.”

107º.2 **Forma de implementación**: se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Se revisará y se harán las mantenciones correspondientes a los siguientes componentes: cámara de recepción de RILes; cámara de filtro; sistema de bombeo; pozo de decantación de 4,5 m3; pozo de decantación de 12 m3; entubado (30 m) desde zona de recepción hasta el filtro tamiz; Pozo de acumulación de riles de 80 m3; Tranque de Acumulación de 357 m3; Sistema de oxigenación del pozo; Sistema de neutralización, formado por bomba dosificadora, indicador de pH y estanques de soda cáustica y ácido (sulfúrico o cítrico); filtro de arena; caudalímetro, para cuantificar los RILes que se dispondrán en el predio; Un sistema de bombeo para descargar los RILes al predio mediante un sistema de micro aspersión; Válvula de monitoreo, para Riles. En caso de que algunos de los componentes se encuentren dañados o en mal funcionamiento, se reparará y/o sustituirá, en caso de que la fallas perdure. Además, se elaborará un protocolo de revisión, mantención, reparación y/o instalación del sistema de tratamiento, en el cual se establecerá la frecuencia y modo de la ejecución de dichas actividades. Esta acción también implicará efectuar supervisión constante al sistema de tratamiento de riles y canaletas bodega de vinos, de manera de evidenciar posibles fallas que produzcan descarga de riles no tratados en una superficie colindante a los componentes del sistema de tratamiento. Para ello, la inspección y revisión se realizará a lo largo de la línea de conducción de RILES desde su generación en la Bodega, cámaras de RILes, Filtro, estanque decantador, tranque de Acumulación y canaletas de conducción de residuos líquidos y zona de riego, incluyendo la inspección y revisión del estado de las aguas de la acequia. En caso de que no sea posible efectuar un adecuado tratamiento de los RILes, se detendrá la operación de la totalidad de la bodega de vino, se dará aviso al jefe de bodega, para la contratación de un Tercero autorizado para el retiro y manejo de Riles. Para ello se elaborará un procedimiento que indique los plazos y los medios de actuación para el retiro y manejo de los RILes. Y además, se realizará la detención inmediata de la aplicación de RILes en caso de presentarse problemas de saturación del suelo, o en caso de que no sea posible de disponer, porque se está ejecutando la mantención del sistema de riego, enviando estos a un tercero autorizado para su disposición final de acuerdo al protocolo.”

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



107º.3 **Fecha de implementación:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Inicio: 01/03/2022 y durante toda la ejecución del PDC.”

107º.4 **Indicador de cumplimiento:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Sistema de tratamiento de Riles habilitado, con las mantenciones requeridas, funcionando correctamente.”

107º.5 **Medios de verificación:** en **reportes de avance** deberá adicionarse, además de lo señalado: “registro de mal funcionamiento del sistema de RILes, y medidas adoptadas, firmado por el profesional responsable”. Lo siguiente, deberá ser eliminado del reporte inicial por corresponder a una acción independiente: “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”

107º.6 **Costos estimados:** deberá indicarse por la empresa, de acuerdo, a las correcciones de oficio establecidas.

108º. La **acción N° 3**, se ajustará, indicando lo siguiente:

108º.1 **Descripción de la acción N° 3:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Reestablecer el funcionamiento del Sistema de Neutralización”.

108º.2 **Fecha de implementación:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “inicio: 1/03/2022, y durante toda la ejecución del PDC”.

108º.3 **Indicador de cumplimiento:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “funcionamiento adecuado del Sistema de Neutralización”.

108º.4 **Medios de verificación: en reportes de avance**, además de lo ya incorporado, deberá indicar: “informe del funcionamiento del sistema de neutralización, con fotografías fechadas y georreferenciadas, con la firma del profesional responsable”.

109º. Finalmente, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, a propósito del criterio de eficacia, **deberán eliminarse las acciones N° 4, 5 y 6** indicadas en la tabla N° 2 de este acto administrativo.

C. Descripción de los hechos, actos, y omisiones que constituyen la infracción del Cargo N° 2

110º. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, la descripción de efectos deberá indicar: “La descarga no autorizada de RILes a cauces de aguas superficiales produjo efectos negativos en el componente aire asociados a malos olores, y en el componente aguas superficiales”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



D. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

111º. Para las metas del cargo N° 2, se deberá señalar: “No efectuar descargas de Riles en cauces de aguas. Eliminar cualquier posibilidad de descarga de Riles no tratados a cursos superficiales de agua o superficie distinta al área de aplicación que se encuentra aprobada, con el fin de contener y reducir efectos negativos asociados a malos olores y afectación de aguas superficiales.”

112º. La **acción N° 7**, se ajustará, indicando lo siguiente:

112º.1 **Fecha de implementación:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Inicio: 2/05/2022, y durante toda la ejecución del PDC.”

112º.2 **Medios de verificación:** Además de lo ya señalado, se deberá incorporar en **reporte final:** “Informe Final de ejecución de acción que contemplará, al menos, registro fotográfico fechado y georreferenciado y respaldo contable final asociado a ejecución de acción”.

113º. La **acción N° 8** se ajustará indicando lo siguiente:

113º.1 **Descripción de la acción N° 8:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Revisión de cámaras de RILes, Filtro, estanque decantador, tranque de Acumulación y canaletas de conducción de residuos líquidos al interior de la bodega de vinos, evitando que se produzcan rebalses que puedan provocar contaminación de suelo o cursos de agua superficiales. En caso de detectar problemas de escurrimiento no controlado, se procederá a detener las actividades en esa zona, hasta solucionar el inconveniente. Se elaborará y desarrollará un protocolo para el registro de inspecciones y acciones inmediatas a seguir si se detecta alguna filtración.”

113º.2 **Fecha de implementación:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Inicio: 1/05/2022, y durante toda la ejecución del PDC”.

114º. Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la sección II. B, a propósito del criterio de eficacia, deberá eliminarse la **acción N° 10** indicada en la tabla N° 3 de este acto administrativo.

E. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 3

115º. La **acción N° 11**, se ajustará indicando lo siguiente:

115º.1 **Descripción de la acción N° 11:** “Habilitación técnica del sistema de riego por microaspersión para la zona de riego.”



115º.2 **Forma de implementación:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Se ejecutará la habilitación de la zona de aplicación de RILes a suelo agrícola, y la habilitación técnica del sistema de riego, mediante la implementación de un sistema de riego tecnificado por microaspersión, realizando revisión de emisores y líneas de riego y reemplazando elementos si corresponde por defectuoso.”

115º.3 **Plazo de ejecución:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Inicio: 1/03/2022, y durante toda la ejecución del PDC.”

115º.4 **Medios de verificación:** En **reporte inicial:** deberá eliminarse “copia de Plano de riego de las 0,55 hectáreas” por no ser necesario para la implementación de la acción.

116º. La **acción N° 13** se ajustará indicando lo siguiente:

116º.1 **Descripción de la acción N° 13:** “Elaborar y ejecutar un protocolo de inspección de la zona de disposición de Riles, de manera de evidenciar posibles apozamientos o problemas con el cultivo.”

116º.2 **Forma de implementación:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “El protocolo incluirá aparte de las actividades de inspección, establecimiento de encargados, responsabilidades, periodicidad de la revisión, entre otros aspectos relevantes, dentro del mismo protocolo. Este protocolo considerará la detención de la disposición de RILes, en caso de evidenciar problemas con la saturación del suelo, o deficiencias en la calidad del RIL. El personal encargado será capacitado en la aplicación del protocolo de inspección de la zona de riego, en donde se indicará cómo, cuándo, y donde se realizará la actividad de inspección. También se incluirá el monitoreo constante de la zona de aplicación para evidenciar posibles apozamientos o escurrimientos superficiales (3 capacitaciones). Las capacitaciones podrán ser también online de ser necesario.”

116º.3 **Plazo de ejecución:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Desde la notificación de la aprobación del PDC, y durante toda la ejecución del PDC.”

116º.4 **Indicador de cumplimiento:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Protocolo de inspección firmado y aprobado por profesional responsable, distribuido y divulgado”.

116º.5 **Medios de verificación:** En reportes de avance, se deberá incorporar, además de lo ya señalado: “Copia del protocolo de inspección.”

116º.6 **Impedimentos y acción alternativa:** deberá eliminarse el impedimento propuesto ya que la eventual detención de la operación será parte de la aplicación del protocolo. Por otra parte, la acción alternativa también deberá ser eliminar, por no ser necesaria, ya que en la forma de implementación se indicó que las capacitaciones podrán realizarse *online*, de ser necesario.



117º. Adicionalmente, **deberán eliminarse las acciones N° 13 y 14** indicadas en la tabla N° 4 de este acto administrativo, según lo indicado en la sección “II.B” a propósito del criterio de eficacia.

F. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 4

118º. La **acción N° 16** se ajustará, indicando lo siguiente:

118º.1 **Descripción de la acción N° 16:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Implementación de cámara de monitoreo y realizar 12 monitoreos de RILes de forma anual, con el fin de controlar los RILes vertidos.”

118º.2 **Forma de implementación:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Los informes de resultados serán remitidos periódicamente mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA. Los monitoreos tendrán como finalidad controlar los RILes vertidos y verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en su estado. El número mínimo de días de monitoreo anual es de 12, distribuirse mensualmente, determinándose el número de días de toma muestra por mes en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos líquidos en el año. Se tomarán 6 muestras entre marzo y mayo (periodo de mayor producción de RILes) y 6 muestras en el resto del año; las muestras serán tomadas puntualmente en el pozo por personal capacitado (es el RIL que se va a disponer y esta homogenizado) y enviadas a analizar a un laboratorio autorizado. Los parámetros a cumplir serán de acuerdo a lo exigido por la guía SAG, para la cual se ha sugerido de acuerdo a las recomendaciones un valor de disposición de 112 kg. / (hás. x día), los parámetros a controlar: • pH, • DBO5 mg/lit. (Informando Kg. dispuestos por Hectárea), • N keldal (mg/L), • Sólidos Suspendidos Totales (mg/L), • Nitratos (mg/L), • Nitritos (mg/L). El caudal será registrado con un medidor propio (caudalímetro), con el cual se llevará un registro del RIL dispuesto. En el control de las aguas subterráneas, se analizarán: • Nitrógeno total, • Nitritos, • Nitratos. Se llevará un registro de todas las mediciones realizadas tomadas por personal capacitado y analizadas por un laboratorio autorizado. Las muestras serán tomadas puntualmente en el pozo por personal capacitado y enviadas a analizar a un laboratorio autorizado con el objeto de dar cuenta de los parámetros de composición y cantidad de los riles dispuestos. En caso de que no se realice descarga de RILes en un plazo determinado, se informara como ‘no descarga’.”

118º.3 **Plazo de ejecución:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “12 meses desde la notificación de la aprobación del PDC.”

118º.4 **Impedimentos:** deberá eliminarse la frase: “y/o que el registro no sea representativo de las muestras.” Por corresponder a una circunstancia genérica, que no se vislumbra como una condición ajena a la voluntad o responsabilidad del titular.

119º. La **acción N° 17** se ajustará, indicando lo siguiente:



119º.1 **Plazo de ejecución:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Durante toda la ejecución del PDC.”

120º. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, incorporará una **nueva acción para desagregar la acción N° 16:**

120º.1 **En la descripción de la acción:** se indicará “Realizar monitoreos de las aguas subterráneas.”

120º.2 **Forma de implementación:** se indicará “Se tomarán 3 muestras de aguas subterráneas en el año, en la misma semana y horario en cada ocasión. Una muestra se tomará en la primera quincena de abril y otra muestra en la primera quincena de julio y, por último, una en la primera quincena de noviembre. Las muestras serán puntuales y deberán ser extraídas y analizadas por una ETFA.”

120º.3 **Plazo de ejecución:** se indicará “Durante toda la vigencia del PDC”.

120º.4 **Indicadores de cumplimiento:** se indicará: “Muestreos y análisis realizados y resultados en cumplimiento con la RCA.”

120º.5 **Medios de verificación:** se indicará **en reportes de avance:** Copia de contrato con Laboratorio Autorizado, en que se indiquen los parámetros a monitorear y su frecuencia. Resultados e informes completos de análisis, comprobantes de carga en el SPDC y SSA. Registro de cotización del laboratorio. Y **en reporte final:** Informe que dé cuenta de la implementación de la acción.

121º. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), se incorporará una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

121º.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

121º.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

121º.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.



121º.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

121º.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

G. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

122º. Se ajustarán los números correlativos de cada acción, el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto.

123º. En el reporte inicial se deberán reportar todas las acciones con estado “en ejecución”. En los reportes de avance se deberán reportar todas las acciones con estado “en ejecución” y “por ejecutar”. Luego, en el reporte final se deberán reportar todas las acciones del PDC.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Bodegas y Viñedos Riberas del Maule S.A., con fecha 31 de enero de 2023, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en la sección IV “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-082-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Bodegas y Viñedos Riberas del Maule S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. **Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento.** Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Bodegas y Viñedos Riberas del Maule S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana **dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Bodegas y Viñedos Riberas del Maule S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$16.750.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional del Maule de esta SMA, para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la empresa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-082-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original,** considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **12 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N° 16, que corresponde a la acción de más larga data. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de**



antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO
al titular a las casillas electrónicas [REDACTED]
[REDACTED] forme fue solicitado en presentación de 13 de mayo de 2022.

XIII. NOTIFICAR a Director Regional de la
Región del Maule del Servicio Agrícola y Ganadero.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/PPV/PZR/MEF

Correo Electrónico:

- Bodega y Viñedos Riberas del Maule S.A., a las direcciones electrónicas:
[REDACTED]

CC:

- Dirección Regional de la Región del Maule del Servicio Agrícola y Ganadero.
- Oficina Regional del Maule de la Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-082-2022

